

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	HERMENS DARÍO LARA ACUÑA.
Radicación:	110013107012202500262 01.
Procedencia:	Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá.
Asunto:	Tutela de 2ª instancia.
Accionante:	ADRIÁN VÁSQUEZ BETANCUR
Accionada:	Unión Temporal Fiscalía General de la Nación 2024.
Derecho:	Debido proceso.
Decisión:	Modifica.

Acta No. 88.

Bogotá D.C. Mayo doce (12) de dos mil veintiséis (2026).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Resuelve esta Sala la impugnación del fallo de tutela proferido el 4 de diciembre de 2025 por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, que negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de defensa y contradicción, de petición, al acceso a los cargos públicos e igualdad, invocado por el señor ADRIÁN VÁSQUEZ BETANCUR.

2.- HECHOS

Fueron expuestos por la primera instancia así:

"El accionante Adrián Vásquez Betancur indicó que participó como aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2024 convocado para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación. En desarrollo del proceso, el reglamento del concurso —artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025— determinó que los aspirantes contaban con cinco días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, para presentar reclamaciones a través de la plataforma SIDCA3, las cuales serían tramitadas exclusivamente por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, entidad delegada para la ejecución del concurso.

De igual manera, manifestó que el 19 de septiembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas, obteniendo el actor un puntaje de 72.52 en conocimientos y 64 en competencias comportamentales. Precisó que el periodo para presentar reclamaciones

transcurrió entre el 22 y el 26 de septiembre. Dentro de este término, el actor solicitó acceso a su prueba para preparar adecuadamente su reclamación.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2025, el demandante presentó formalmente una reclamación contra cinco preguntas del examen (números 8, 12, 35, 36 y 94), la cual quedó radicada bajo el número PE202509000002507. En su escrito expuso en detalle los errores que, a su juicio, presentaban dichas preguntas, alegando fallas de formulación, calificación o desconocimiento del marco jurídico aplicable. Anexó a su reclamación argumentos normativos y jurisprudenciales que respaldaban cada objeción.

Señaló que el 13 de noviembre de 2025, el Coordinador General del Concurso emitió respuesta a la reclamación. Sin embargo, el promotor del amparo sostuvo que dicha respuesta resultó genérica, evasiva e incongruente, pues no analizó los argumentos presentados ni estudió de manera individual cada pregunta objetada. Afirmó que la entidad se limitó a reiterar la validez de las respuestas institucionales sin realizar un examen profundo o motivado.

Adicionalmente, el 19 de octubre —día designado para la revisión del examen por parte de los aspirantes— la Universidad Libre y la Fiscalía informaron que algunas preguntas del examen habían sido eliminadas por contener errores técnicos, lo que corroboraría, a juicio del actor, la existencia de fallas en la elaboración de la prueba. Pese a ello, advirtió que sus objeciones específicas no fueron evaluadas, ni se explicó por qué se consideraban improcedentes o infundadas.

Finalmente, el accionante arguyó que no existe ningún otro mecanismo administrativo o interno para controvertir la respuesta otorgada, lo cual deja en firme una decisión carente de motivación, afectando su derecho a continuar en igualdad de condiciones dentro del concurso”¹.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Por reparto conoció el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá y, previo el trámite de ley, profirió decisión que negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de defensa y contradicción, de petición, al acceso a los cargos públicos e igualdad, invocado por el señor ADRIÁN VÁSQUEZ BETANCUR.

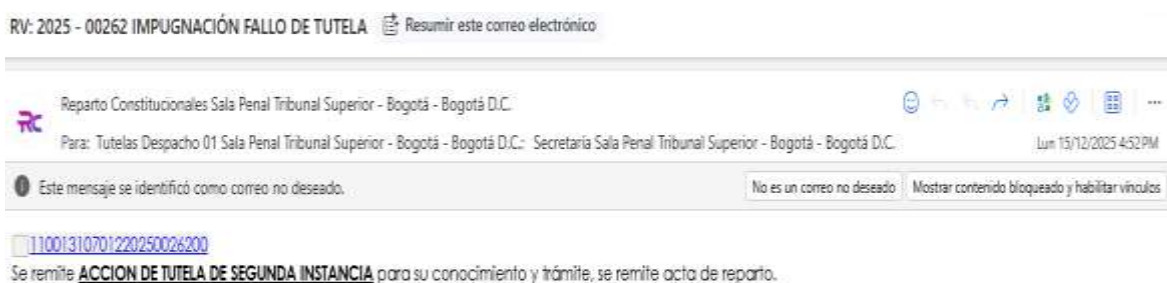
Lo anterior, al considerar que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 -en adelante UTCFGN2024- sí contestó de fondo la reclamación del accionante, pues esta respecto de las preguntas ubicadas en los

¹ Archivo “0010 Niega”, cuaderno de primera instancia en el expediente digital.

ítems 8, 12, 35, 36 y 94 tuvo respuesta de fondo por dicha entidad, la cual estuvo conforme a derecho, aun cuando no fuera conforme a sus intereses, sin que ello implique transgresión alguna a los derechos rogados; máxime si se tiene en cuenta que el interesado superó la prueba escrita y continúa vinculado al concurso.

Además, señaló que no se acreditó de qué forma se transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, acceso a los cargos públicos e igualdad, pues lo que presuntamente les afectaba fue resuelto en la respuesta a la reclamación².

3.2.- De conformidad con el informe allegado por el despacho del magistrado al cual se repartió la tutela, se evidenció que en la carpeta de correos no deseados se encontraba la acción de tutela con radicado 110013107012202500262 01, la cual fue repartida el 15 de diciembre de 2025, y cuya recepción no fue advertida previamente, por lo que el asunto no había sido sometido previamente a sala³.



4.- DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión argumentando que no pretende que el juez de tutela actúe como revisor del concurso de méritos, sino que garantice una respuesta de fondo, clara y motivada a su reclamación, pues lo resuelto por la UTCFGN2024 no analizó sus argumentos, fue evasivo, reitera su posición y no confrontó las razones planteadas, ni

² Archivo "0010 Niega", cuaderno de primera instancia en el expediente digital.

³ Archivo "InformeBajoGravedadJuramento", cuaderno de segunda instancia en el expediente digital.

señaló los motivos por los cuales desestimaba sus argumentos, lo cual transgrede su derecho a la contradicción⁴.

5.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación elevada contra el fallo proferido el 4 de diciembre de 2025 por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de resolver las inconformidades presentadas, se verificará lo que la jurisprudencia constitucional y la ley tienen establecido en relación con *i)* los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela; para luego, *ii)* establecer, de acuerdo con los hechos y las pruebas allegadas, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante.

5.1.- Jurisprudencia aplicable al caso.

5.1.1.- Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario el cual procede para exigir la protección inmediata de derechos fundamentales.

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que la protección debe solicitarse en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales, indicó:

"Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable

⁴ Archivo "030 Escrito de impugnación", cuaderno de segunda instancia en el expediente digital.

*que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido y/o amenazado*⁵.

Además, sobre la subsidiariedad del mecanismo, indicó que, únicamente, ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable es procedente la acción de tutela, postura expuesta en los siguientes términos:

*"En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales"*⁶.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado el principio de subsidiariedad como pilar de la acción de amparo, pues ésta no puede constituirse como una nueva instancia en los procesos debatidos en la justicia ordinaria. Se ha dicho:

"Ese carácter residual o supletorio obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Art. 2º C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público.

Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales. Procediendo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas

⁵ Corte Constitucional, sentencia T – T-079 de 2018.M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T - 764 de 2008.

*inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente*⁷.

En relación con el perjuicio irremediable, como excepción para que proceda la acción de tutela, ha precisado:

*"Conforme a la jurisprudencia constitucional el perjuicio irremediable se caracteriza: "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*⁸.

5.2.- La situación que conduce a la accionante a interponer el amparo constitucional es la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, petición, acceso a los cargos públicos e igualdad, derivado del actuar de la UFCFGN2024 al no resolver de fondo la reclamación que presentó contra las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, respecto de los puntos 8, 12, 35, 36 y 94.

Previo al estudio de procedibilidad debe advertirse que, aunque se depreca la protección de distintos derechos fundamentales, considerando que lo que se reclama tiene relación con la validez de la actuación adelantada por las entidades accionadas en el marco de un concurso público de méritos, se determina que el único derecho objeto de análisis es el debido proceso.

Un primer aspecto a dilucidar es si se cumplen los requisitos para que el juez de tutela pueda estudiar de fondo el asunto, por concurrir las causales de procedibilidad de la acción de tutela -principios de inmediatez, subsidiaridad y residualidad-.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T - 196 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2023. M.P. Juan Carlos Cortés González

Frente al principio de inmediatez, se encuentra que la UTCFGN2024, mediante respuesta de noviembre de 2025, resolvió la reclamación presentada por el accionante contra las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, respecto de los puntos 8, 12, 35, 36 y 94, por lo que, al acudir a esta acción en un término razonable se cumple dicho principio.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con los principios de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, pues frente al primero, este exige que el daño o perjuicio irremediable sea el producto de una actuación abiertamente contraria a derecho, o una omisión inexcusable de la autoridad de la que se derive un perjuicio, que debe tener ciertas calidades.

Un primer aspecto se circunscribe a que las entidades no le ofrecieron la respuesta que esperaba frente a su reclamación, lo cual no es cierto, pues le fue respondido su cuestionamiento; diferente es que no haya sido aceptada por él esa contestación.

En efecto, la respuesta emitida por dicha accionada se evidencia que se cumplió con informar al interesado cuáles eran las respuestas acertadas al cuestionario, comunicándole el porqué de ello, sin que las mismas puedan considerarse erróneas al no ser aceptadas por el interesado, ni incompletas, o que no resuelvan el fondo de lo requerido.

Lo informado en la respuesta de fecha noviembre de 2025 por la UTCFGN2024 fue lo siguiente:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
8	C	es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la	A	es incorrecta, porque no es a través del derecho de petición que se atienden los requerimientos de

		<p>Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación.</p>		<p>interés particular en la que se solicita un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal, pues la misma resulta improcedente. Por ello, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación. Si bien es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no es menos cierto que, los requerimientos relacionados con un proceso penal particular deben ser formulados y atendidos dentro del trámite procesal correspondiente.</p>
--	--	---	--	--

12	B	<p>es correcta, porque el artículo 212 del CPP faculta al funcionario de la FGN para que realice un análisis de la actividad de la Policía Judicial en la indagación e investigación y determine la legalidad de las labores realizadas, y si encuentra que han sido llevadas a cabo con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, "... el fiscal</p>	A	<p>es incorrecta, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 906 de 2004, al funcionario de la FGN le asiste el deber de verificar la legalidad de la actuación de interceptación de comunicaciones del imputado realizada por la Policía Judicial, y en atención a que la misma se había ordenado por un término de 6 meses, sin embargo, el policía judicial a cargo, extendió</p>
----	---	--	---	---

		<p>ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinarios y penal". Para tales efectos, resulta evidente que la orden emitida por el Fiscal para interceptar las comunicaciones del indiciado lo fue por el término máximo de seis (6) meses, sin embargo, la policía judicial, desconociendo dicho mandato, así como lo dispuesto en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, extendió dicha actividad por un mes más, vulnerando garantías fundamentales del imputado como el debido proceso, por lo que procedía el rechazo de lo actuado y la compulsión de copias penales y disciplinaria por el actuar irregular de la Policía Judicial.</p>		<p>dicho procedimiento por un mes más, desconociendo lo normado en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, que señala que: "La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron. La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse a control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.", de ahí que lo procedente es rechazar el resultado de informe extemporáneo, que no podría ser sometido a control de legalidad por parte del Juez con Función de Control de Garantías. Así lo precisa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar: "...si bien el ordenamiento jurídico le ha encargado a la Fiscalía garantizar el derecho de acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, no es menos cierto que ello debe realizarse conforme al derecho al debido proceso que ostentan los ciudadanos.". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP052-2023, Rad 60.460, 22 de febrero de 2023, M.P José Francisco Acuña Vizcaya).</p>
35	C	<p>es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados;</p>	B	<p>es incorrecta, porque aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo</p>
		<p>suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.</p>		<p>el principio de eficacia de la administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004.</p>

36	B	<p>es correcta, porque las medidas de protección son medidas afirmativas que tienen carácter urgente y deben ser solicitadas con celeridad. En ese sentido, el Fiscal deberá solicitar al Juez de control de garantías la aplicación de medidas de protección y de atención, establecidas en la Ley 906 de 2004 y en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008, así como las contempladas en el Decreto Reglamentario 4799 de 2011, cuando determine que se presentan al menos indicios leves que permitan inferir que la víctima o su núcleo familiar han sido víctimas de violencia intrafamiliar, o en los casos de violencia contra la mujer por fuera del ámbito familiar.</p>	C	<p>es incorrecta, porque aunque la Ley 2215 de 2022 tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio como medida de protección y atención integral, de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, a sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen; el albergue es un espacio de acogida temporal que ofrece alojamiento, alimentación y vestimenta como alternativa que busca brindar opciones de vida en mejores condiciones a la mujer víctima de la violencia, su alcance de protección a su seguridad e integridad personal es limitado, no tiene los mismos efectos y alcance de las medidas de protección ordenadas por un juez de la república.</p>
94	C	<p>es correcta, porque D es una adolescente huérfana de padres y su abuela, que eventualmente podría ser su representante legal, no quiere colaborar con la administración de justicia; es por ello que para que su testimonio sea debidamente valorado, este se debe recibir por un empleado con funciones de policía judicial, pero en presencia del defensor de familia. Tal como lo dispone la Ley 1098 de 2006, en su artículo</p>	A	<p>es incorrecta, porque la entrevista que reciba la asistente de fiscal, a pesar de tener funciones de policía judicial, sería inadecuado realizársela a D siendo adolescente, como testigo de los hechos, así este presente el mismo fiscal director de la investigación; toda vez que, por mandato legal, esta se debe recibir en presencia del defensor de familia. Tal como lo dispone la Ley 1098 de 2006, en su artículo 150: "Intervención del defensor</p>
	<p>150: "Intervención del defensor de familia en procesos penales. El defensor de familia intervendrá en los procesos penales cuando la víctima o el procesado sea un niño, niña o adolescente, con el fin de garantizar sus derechos y participar en las diligencias que así lo requieran".</p>	<p>de familia en procesos penales. El defensor de familia intervendrá en los procesos penales cuando la víctima o el procesado sea un niño, niña o adolescente, con el fin de garantizar sus derechos y participar en las diligencias que así lo requieran".</p>		

Así, que la respuesta no sea del agrado o cumpla las expectativas del accionante, no torna el tema en un asunto de índole constitucional, y sí resulta siendo un aspecto de orden contencioso; todo lo cual permite

afirmar que, si se acarrea un perjuicio, este no es irremediable, como lo es exigido por este trámite.

De otro lado, el interesado tiene la calidad "*admitido*" en el concurso de méritos y, por otro, tampoco se acredita algún daño o perjuicio

Por último, respecto de la residualidad, el accionante tiene a su disposición los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en aras de obtener la nulidad del acto administrativo que emitió su puntaje al interior del concurso de méritos, a fin de que sea recalificado conforme a las respuestas que considera son correctas, por ende, tampoco se cumple tal principio.

En conclusión, como la tutela no constituye un mecanismo directo para la solución de esta clase de casos, sino que es subsidiario y residual, es claro que no se cumple con los principios que la rigen, por lo que se modificará el fallo de primera instancia, en el sentido de declarar improcedente el amparo del derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

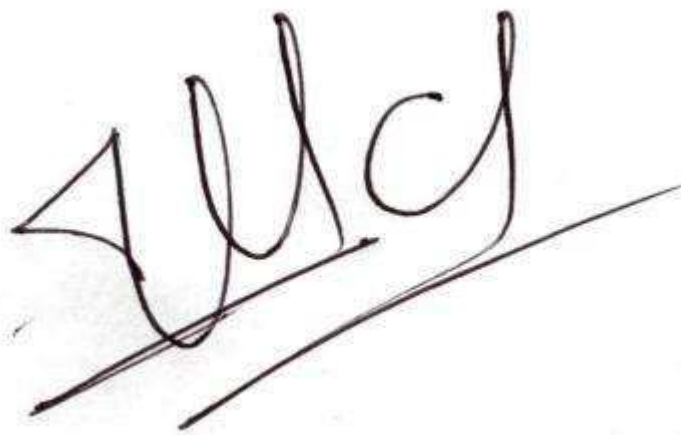
PRIMERO.- Modificar el fallo proferido el 4 de diciembre de 2025 por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, en el sentido de declarar improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de defensa y contradicción, de petición, al acceso a los cargos públicos e igualdad, invocado por el señor ADRIÁN VÁSQUEZ BETANCUR, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

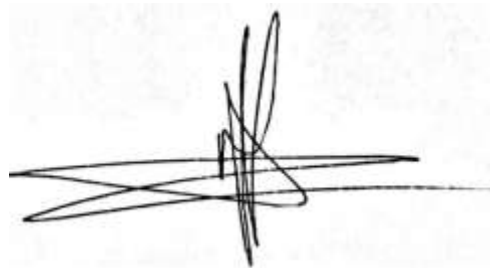
TECERO.- Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLA', written over two parallel diagonal lines.

Rad_2025_00262
HERMENS DARÍO LARA ACUÑA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Enrique López Geliz', written over two parallel horizontal lines.

RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GELIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marcela Márquez Rodríguez', written over two parallel diagonal lines. Below the signature, the text 'MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ' and 'Magistrada' is printed.